

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

MARILYN SOUSS  
VILLALOBOS

Apelante

v.

JAMES UNDERWOOD  
RIOS

Apelado

KLAN201500710

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.  
K AC20140524

SOBRE:  
ACEPTACIÓN  
REPUDIACIÓN DE  
HERENCIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2015.

Comparece la señora Marilyn Souss Villalobos (señora Souss) para solicitar la revocación de la Sentencia emitida el 17 de abril de 2015 y notificada el 28 de abril de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Sentencia, el TPI desestimó, sin perjuicio, la demanda presentada por la señora Souss.

Considerado el recurso presentado a la luz del derecho aplicable, resolvemos **revocar** la Sentencia apelada.

I.

El 2 de junio de 2014 la señora Souss presentó una demanda ante el TPI para que el señor James

Underwood Ríos (señor James Underwood) aceptase o repudiase la herencia del señor Edward Underwood Ríos (el causante). Expuso que su esposo, el causante, había fallecido el 8 de noviembre de 2012. Añadió que las hijas del causante, habían repudiado la herencia de su padre mediante moción del 9 de mayo de 2013 en el caso K JV2012-2357. La señora Souss alegó que el próximo en la línea sucesora del causante era su único hermano, el señor James Underwood, residente de Texas. En vista de lo anterior, la señora Souss acompañó su demanda con una moción juramentada solicitando que se ordenara el emplazamiento por edicto del señor James Underwood.

El 1 de julio de 2014 el TPI le ordenó a la señora Souss que en cinco días, acreditara mediante resolución de Declaratoria de Herederos o Testamento, que en efecto el señor James Underwood era el heredero del causante. Le advirtió que "de no existir el documento acreditativo se procederá a desestimar la causa de acción sin perjuicio". Añadió que de igual forma procedería, de la señora Souss incumplir con lo ordenado.

Concedida una prórroga para ello, el 18 de agosto de 2014 la señora Souss presentó su *Moción Para Cumplir con Orden*. Indicó que no existía una Declaratoria de Herederos y que "no se puede obligar a un presunto heredero a que inicie un trámite que no quiere hacer". Reiteró que las hijas del causante habían repudiado la herencia. Así, amparándose en el artículo 959 del Código Civil, apuntó que, en vista de

que el próximo en la línea sucesora era el señor James Underwood, el TPI debía, una vez emplazado éste, concederle un plazo para que acepte o repudie la herencia. Señaló que según la información obtenida, no existen otros herederos ni persona con mejor derecho que el señor James Underwood.

Al no recibir respuesta del TPI, el 4 de marzo de 2015 la señora Souss solicitó que se celebrara una vista sobre el estado de los procedimientos. No obstante, el 17 de abril de 2015 el TPI dictó la Sentencia apelada. Mediante ésta, desestimó sin perjuicio la demanda, tras concluir que la señora Souss no había cumplido con lo ordenado en la Resolución del 1 de julio de 2014.

## II.

Inconforme, la señora Souss acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como errores:

Erró el TPI al dictar Sentencia desestimando la demanda en este caso por no haberse acreditado la condición de heredero del Sr. James Underwood Ríos.

Erró el TPI al no aplicar el artículo 959 del Código Civil para Puerto Rico, 31 LPRA 2787 para concederle al demandado Sr. James Underwood Ríos un plazo para aceptar o repudiar la herencia.

Erró el TPI al no reconocer como una cuestión de derecho que el próximo en suceder al causante luego de la repudiación de las hijas a la herencia del causante le correspondía al hermano Sr. James Underwood Ríos.

Erró el TPI al no emitir los emplazamientos por los emplazamientos por edictos, de manera que el demandado, James

Underwood Ríos fuera emplazado y compareciera ante el Tribunal de Puerto Rico, y manifestara si aceptaría o repudiaría la herencia de su hermano.

### III.

En nuestro ordenamiento jurídico los llamados a una herencia se consideran herederos, luego de aceptar la herencia. Es decir, en nuestro sistema de derecho sucesoral rige la norma procedente de los romanos al efecto de que la herencia no se adquiere hasta que el llamado heredero la acepta. *Banco Bilbao Viscaya Argentaria v. Latinoamericana de Exportación*, 164 D.P.R. 689 (2005). Véase además, *Rivera Rivera v. Monge Rivera*, 117 D.P.R. 464 (1986). El llamado a heredar no es propietario de las cosas hereditarias hasta que no acepta la herencia. *Banco Bilbao Viscaya Argentaria v. Latinoamericana de Exportación, supra*.

Cabe destacar que como dijera el Tribunal Supremo en *Arrieta Barbosa v. Vda. de Arrieta*, 139 D.P.R. 525 (1995), la condición de heredero no se produce en forma automática con la muerte del causante. Realmente, **lo que se produce con el fallecimiento del causante es un llamamiento dirigido al heredero potencial para que éste decida cuál opción seleccionará dentro de las varias que el ordenamiento le permite, éstas son: aceptar, aceptar a beneficio de inventario o rechazar.** (Énfasis nuestro.)

Existen dos tipos de herederos dentro de nuestro ordenamiento, estos son los legales y los voluntarios. Bajo la clasificación de legales encontramos a los forzosos o legitimarios y a los no forzosos. Son

herederos legitimarios aquellos parientes del causante que no pueden ser privados de la participación hereditaria señalada por el legislador, que en el Código Civil se denomina "legítima". González Tejera, Derecho de Sucesiones, página 24. Estos herederos incluyen a los ascendientes cuando no hay descendientes, y al cónyuge supérstite. *Id.*

"El silencio del llamado heredero en cuanto a aceptar la herencia puede dar lugar a largos años de incertidumbre con respecto a las relaciones jurídicas que, al fallecer el causante quedaron sin sujeto cierto", así explicó nuestro Tribunal Supremo en *Banco Bilbao Viscaya Argentaria v. Latinoamericana de Exportación, supra*, al citar al comentarista Manuel Gitrama González. Véase M. Albadalejo, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XIV, Vol. 1, Ed. Revista de Der. Privado, EDERSA, (1989) págs. 276-278.

Por ello y para contrarrestar en algún grado la incertidumbre antes aludida, nuestro Código Civil le concede un remedio a aquel interesado en que el llamado heredero se decida a aceptar o repudiar la herencia. "Personas tales como los coherederos que pueden tener derecho a acrecer; los legatarios, cuyo derecho puede ser considerado como un crédito contra el heredero; los sustitutos, que podrán heredar si el llamado a heredar no acepta; y, claro está, los acreedores del causante, que interesan cobrar sus créditos pronto -todos éstos *titulares de derechos expectantes* tienen un interés legítimo en terminar con

la incertidumbre que existe si el llamado heredero no ha decidido si acepta o renuncia a la herencia". *Banco Bilbao Viscaya Argentaria v. Latinoamericana de Exportación, supra.* Para éstas personas existe el remedio de la *interpellatio in iure* dispuesto en el Artículo 959 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2787. Al respecto el citado artículo, dispone lo siguiente:

Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el Tribunal Superior (Tribunal de Primera Instancia) **señalar a éste un término, que no pase de treinta (30) días,** para que haga su declaración; **apercibido** de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada. (Énfasis suplido). 31 L.P.R.A. sec 2787.

El artículo 958 por su parte advierte que: "Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte o repudie." 31 LPRA sec. 2786

En *Banco Bilbao Viscaya Argentaria v. Latinoamericana de Exportación, supra,* al interpretar el referido artículo 959, *supra,* nuestro Tribunal Supremo indicó que éste establece el remedio que tiene un acreedor que interesa poder proceder contra un heredero para el cobro de una deuda contraída por el causante. Sobre el particular, pautó el Tribunal Supremo que el remedio consiste de cuatro elementos:

Primero, el acreedor *debe interpelar judicialmente* al heredero para que acepte o renuncie a la herencia. Segundo, el foro judicial *debe fijar un término* no mayor de treinta días para que el heredero acepte o repudie la herencia. Tercero, en la orden judicial

correspondiente, el tribunal debe *apercibir al heredero* de que si no se expresa dentro del término que se le fijó, la herencia se tendrá por aceptada. Cuarto, *el heredero acepta o renuncia la herencia*, mediante instrumento público o por escrito judicial. *Id.*, a la pág. 696.

El apercibimiento es el elemento medular sobre el cual se erige el derecho del acreedor de reclamarle al heredero lo debido por el causante cuando éste nada ha dicho sobre si acepta o no la herencia. Es el medio de lograr el propósito de lo dispuesto en el Artículo 959, *supra*,: "impedir que el heredero pueda *evadir fácilmente con su silencio el cumplimiento de una obligación de su causante*". (Énfasis en el original). *Banco Bilbao Viscaya Argentaria v. Latinoamericana de Exportación, supra*.

En cuanto a las reclamaciones incoadas contra los herederos, en *Banco Comercial de P. R. v. García*, 51 D.P.R. 735 (1937), el Tribunal Supremo había resuelto que la demanda de un acreedor contra la sucesión en cobro de una deuda del causante, satisfacía el requisito del Artículo 959 del Código Civil, de interpelar al heredero para que aceptase o renunciase la herencia. En dicho caso se determinó que la propia demanda en cobro de dinero contra la sucesión constituía una "intimación judicial" para que los herederos aceptasen o repudiaran la herencia, aunque en la demanda no se incluyó expresamente ninguna interpelación, como tal, con respecto a que se aceptase o renunciase la herencia. No obstante, en *Banco Bilbao Viscaya Argentaria v. Latinoamericana de Exportación, supra*, el Tribunal Supremo indicó que lo

resuelto en *Banco Comercial de P. R. v. García, supra*, era contrario a varios precedentes de ese mismo tribunal, y contrario también al claro tenor de lo dispuesto en el Artículo 959 del Código Civil, *supra*, que requiere expresamente la interpelación judicial.

Reiteró el Tribunal Supremo que una interpretación y aplicación de lo que literalmente dispone el texto del **Artículo 959, refleja claramente que un tercero interesado en que un presunto heredero acepte o repudie la herencia deberá ejercer la *interpellatio in iure* a fin de que el tribunal designe un término para que el presunto heredero declare si acepta o renuncia la herencia**, haga la declaración correspondiente, instado a ello por el debido apercibimiento judicial. *Banco Bilbao Viscaya Argentaria v. Latinoamericana de Exportación, supra*. (Énfasis nuestro.)

Basándose en la norma antes discutida, nuestro Tribunal Supremo resolvió que **dependiendo de sus términos**, una demanda de un acreedor contra un heredero para cobrar lo adeudado por su causante puede constituir el *interpellatio in iure* del Artículo 959. Añadió, citando a *Banco Comercial de P.R. v. García, supra*, que **si el tribunal no fija entonces un término para que el heredero declare si acepta o renuncia la herencia, la parte demandada puede solicitar un término razonable para hacerlo**. *Banco Bilbao Viscaya Argentaria v. Latinoamericana de Exportación, supra*. Véase además, *Banco Comercial de P.R. v. García, supra*. (Énfasis nuestro.)



Ahora bien, lo estatuido por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, sobre los requerimientos para emplazar partes y notificar decisiones mediante edictos, en lo pertinente al caso de marras, dispone:

Regla 4.6. Emplazamiento por edictos y su publicación:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o...

IV.

Discutiremos en conjunto los errores señalados por estar relacionados. Es la contención básica de la señora Souss que el TPI no debió desestimar su demanda sin ni siquiera permitir el emplazamiento del señor James Underwood. Reitera que éste debió ser emplazado para que compareciera a aceptar o repudiar la herencia de su hermano. Ello así, ya que las hijas del causante repudiaron la herencia, por lo que el señor James Underwood, como único hermano del causante, es su presunto heredero. Tiene razón.

Como mencionáramos anteriormente, con la muerte del causante, los herederos adquieren los derechos sobre la herencia. Cuando decimos heredero, realmente se refiere al heredero potencial el cual es llamado a decir si acepta o repudia la herencia. Como adelantamos, la condición de heredero no se produce en forma automática con la muerte del causante. Realmente, lo que se produce con el fallecimiento del causante es un llamamiento dirigido al heredero potencial para que decida cuál opción seleccionará

dentro de las varias que el ordenamiento le permite. Según establecido por nuestro Tribunal Supremo, éstas son: aceptar, aceptar a beneficio de inventario o rechazar o repudiar la herencia.

En este caso, las hijas del causante ya repudiaron la herencia. No obstante, según señala la señora Souss, le sobrevive un hermano, que en atención a la línea sucesora, es su potencial heredero. Este reside en Texas. Para cumplir con el propósito de los artículos 958 y 959 del Código Civil, esto es, contrarrestar en algún grado la incertidumbre producida por la inacción del señor James Underwood, ante el repudio de la herencia por parte de las hijas del causante, la señora Souss, como parte interesada en que el llamado heredero se decida a aceptar o repudiar la herencia, ha incoado la *interpellatio in iure* dispuesto en el Artículo 959 de nuestro Código Civil. Así, solicitó que fuera emplazado mediante edictos por ser residente en el estado de Texas, de los Estados Unidos de Norteamérica.

No obstante, en lugar de ordenar la expedición del referido emplazamiento, por tratarse de un demandado que esta fuera de Puerto Rico, el TPI le solicitó a la señora Souss documentos acreditativos de la condición de heredero del señor James Underwood. Al no poder producirlos, por no existir, la demanda de la señora Souss fue desestimada. Al así proceder, el TPI erró.

La orden dictada por el TPI el 1 de julio de 2014 fue improcedente. Nótese que, hasta el momento, el

señor James Underwood es un heredero potencial llamado a aceptar o repudiar la herencia de su hermano. Nuestro ordenamiento no condiciona el remedio de la *interpellatio in iure* a que exista una resolución de Declaratoria de Herederos o Testamento, como ha pretendido el TPI. Es decir, la ley no requiere que la presentación de la aludida interpelación esté condicionada o sujeta a la existencia previa de una Declaratoria de Herederos o Testamento. Incluso, el artículo 958 del Código Civil permite la interpelación aquí aludida a apenas nueve días del fallecimiento del causante. No cabe hablar de haber tramitado y obtenido una Declaratoria de Herederos, en tan corto periodo de tiempo, para poder ejercer tal acción contra un heredero potencial. Igual dificultad debe confrontarse para, en tan corto tiempo, tener a la mano copia de cualquier testamento que el causante pueda haber otorgado, debidamente autenticado.

Por el contrario, en una sucesión intestada, como parece ser la de este caso, es una vez aceptada la herencia que los herederos aceptantes pueden iniciar los trámites correspondientes en el tribunal, mediante una petición de declaratoria de herederos, para obtener el título y control sobre los bienes que componen el caudal relicto. Esto último, reiteramos, posterior a haber aceptado la herencia. Véase *Arrieta Barbosa v. Vda. de Arrieta, supra*.

En virtud de lo anterior, entendemos que fue desacertada la determinación del TPI de no considerar y autorizar la solicitud de emplazamiento por edictos

presentada por la señora Souss el 2 de junio de 2014, para adquirir jurisdicción sobre el señor James Underwood. Así, una vez adquirida jurisdicción, debió señalarle un término para responder a la interpelación judicial de la señora Souss, viuda del causante, y declarar si acepta o repudia la herencia de su hermano. Para que haga su declaración, el TPI le deberá *fijar un término* no mayor de treinta días, apercibido de que si no se expresa dentro del término fijado, la herencia se tendrá por aceptada. Cualquier alegación o planteamiento pertinente, si alguno, corresponderá hacerlo oportunamente al señor James Underwood, una vez sea debidamente traído al caso.

En fin, se cometieron los errores señalados.

V.

Por los fundamentos expuestos, se **revoca** la Sentencia apelada. Se devuelve el caso al TPI para que se continúen los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones